

2.º JURISPRUDENCIA MERCANTIL

Por R. SÁNCHEZ DE FRUTOS

II. SOCIEDADES

A) SOCIEDADES ANONIMAS

DERECHO DE VOTO: AL ADMINISTRADOR JUDICIAL DE TESTAMENTARIAS Y ABINTESTATOS CORRESPONDE EL DERECHO DE VOTO HASTA TANTO SE REALICE LA PARTICION DE BIENES. NATURALEZA JURIDICA DE LA TITULARIDAD (INDIRECTA Y NO ABSOLUTA) DE LAS ACCIONES (SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 1977).

Las Sentencias de 19 de abril de 1960 y 27 de octubre de 1972 (ver página 222 del núm. 512 de esta *Revista*) proclaman que el Administrador judicial en el abintestato y en la testamentaria están legitimados para ejercitar el derecho de voto que corresponde a las acciones sociales que integran la masa hereditaria.

A esta doctrina legal no se opone lo dispuesto en el artículo 59, párrafo 3, de la Ley de Sociedades Anónimas—que niega a los Gerentes y Administradores de las sociedades el derecho de voto—, pues este precepto se refiere a los que lo sean de la sociedad y que hubieran sido designados en la escritura de fundación o en los estatutos sociales, o a los que hayan sido nombrados por los accionistas, y no comprende, ni podría comprender, en cambio, a los Administradores judiciales de abintestatos y testamentarias, que quedan al margen de tal precepto y nada tienen que ver con aquéllos.

Consiguientemente, a los Administradores judiciales de abintestatos y testamentarias hay que reconocerles la titularidad de las acciones sociales que integran la masa, siquiera tal titularidad sea de naturaleza indirecta y de carácter limitado: *a)* no puede ser una titularidad directa, porque el otorgamiento y posesión de tal cargo no implica la transferencia de esas acciones a su favor, sino que lo único que les confiere es una titularidad indirecta para que representen y defiendan intereses que pertenecen a quienes no pueden hacerlos valer por no estar todavía determinado el verdadero titular, que lo será aquel o aquellos a quienes en la partición firme se les adjudiquen definitivamente, y *b)* no puede ser tampoco una titularidad absoluta de igual carácter que la que tiene el verdadero accionista, porque las facultades del Administrador se limitan única y exclusivamente a cuanto

se relacione con la administración del caudal, su custodia y administración—artículo 1.098 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No podía ser de otra manera porque el Derecho tiene que remediar las múltiples necesidades que la realidad de la vida le ofrece y, por tanto, mientras no se realicen todas las operaciones particionales y se adjudique a cada heredero el lote de acciones concretas y numeradas que le corresponden, tales herederos no podrán ejercitar el derecho de voto a ellas inherente, y si también se les negase la titularidad indirecta y relativa de esas acciones al Administrador judicial de la herencia—tanto en el abintestato como en la testamentaria—, se llegaría a imponer la paralización de la actividad de la Sociedad, lo cual sería absurdo, ya que ésta tiene que continuar su vida normal y hacer frente a pagos y cobros, y el Administrador tiene que seguir realizando cuantas gestiones sean necesarias para la conservación de los bienes que integran la masa hereditaria; admitir la tesis negativa sería maniatar al Administrador judicial impidiéndole el ejercicio de su cometido.

JUNTAS GENERALES: LEGITIMACION PARA ASISTIR DE LOS TITULARES DE ACCIONES NOMINATIVAS. INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 59 Y 46 DE LA LEY (SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 1977).

El segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Sociedades Anónimas establece la obligatoria inscripción de la transferencia de acciones nominativas, que sin necesidad de estimarla como constitutiva del derecho a la acción, al menos hay que reconocer que es obligada para poder tomar parte en las deliberaciones y resoluciones de las juntas, lo que se ratifica en el artículo 59 al decir que podrán asistir a la junta general los titulares de acciones nominativas inscritas en el libro de socios con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la junta. Este artículo resuelve de una manera simple todos los problemas de legitimación para poder tomar parte en la junta, sin prejuzgar naturalmente sobre propiedad de las acciones, o sea, a los titulares de acciones nominativas *inscritas* no se les podrá negar el derecho a tomar parte en la junta, sin perjuicio del derecho, de quien tenga interés, para poder impugnar la legítima posesión de dichas acciones en el juicio correspondiente; por el contrario, los que aleguen la posesión de determinado número de acciones nominativas que no estén inscritas en el registro de acciones de la Sociedad, no podrán intervenir en la junta, sin perjuicio de su derecho a solicitar su inscripción.

JUNTAS GENERALES: LUGAR DE CELEBRACION.—HAN DE CELEBRARSE NECESARIAMENTE EN LA LOCALIDAD DONDE LA SOCIEDAD TENGA SU DOMICILIO. SON NULOS LOS ACUERDOS CUANDO SE CELEBREN EN LOCALIDAD DISTINTA, POR IMPLICAR EL ARTICULO 63 DE LA LEY UN MANDATO QUE DEBE SER OBSERVADO RIGUROSAMENTE (SENTENCIA DE 25 DE ABRIL DE 1978).

JUNTAS GENERALES: VICIOS DE CONVOCATORIA. DEBERAN SER DENUNCIADOS AL ABRIRSE LA SESION, SEGUN SENTENCIAS DE 13 DE OCTUBRE DE 1961, 29 DE SEPTIEMBRE DE 1971 Y 12 DE MAYO DE 1976 (SENTENCIA DE 4 DE MAYO DE 1978).

IMPUGNACION DE ACUERDOS SOCIALES. REQUISITOS (SENTENCIA DE 5 DE ENERO DE 1978).

La jurisprudencia de esta Sala, establecida, entre otras, en las sentencias de 6 de julio de 1963, 20 de febrero de 1968, 30 de enero de 1970, 27 de abril y 8 de diciembre de 1973, 19 de enero de 1974 y 30 de enero de 1976, ha interpretado el primer inciso del artículo 69 de la Ley de Sociedades Anónimas, en el sentido de exigir a los accionistas concurrentes a la junta, como requisito previo de legitimación o procedibilidad para el ejercicio de su derecho, haber hecho constar en el acta su oposición al acuerdo impugnado, oposición que no puede producirse, como es natural, con anterioridad a la existencia del acuerdo, el cual es el resultado del precedente debate y votación, por lo que no es suficiente a tal efecto la mera emisión del voto en contra.

IMPUGNACION DE ACUERDOS SOCIALES. EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTICULO 67 Y SIGUIENTES DE LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS SOLO ES APLICABLE A LOS ADOPTADOS POR LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS Y NO A LOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. CAMBIO DE DOMICILIO (SENTENCIA DE 30 DE MARZO DE 1978).

El artículo 5 de la Ley de Sociedades Anónimas no constriñe forzosa-mente a que el domicilio tenga que fijarse precisamente en donde radiquen las explotaciones o se desarrollen las actividades sociales, sino que concede opción para establecerlo en cualquier lugar, si en él se fija su representación legal. La junta general, como órgano supremo de formación de la voluntad social, es soberana para acordar el cambio de domicilio de la Sociedad adonde tenga por conveniente, máxime cuando, como ocurre en el presente caso, los estatutos sociales vienen a reconocérselo; y, por tanto, si el acuerdo de cambio de domicilio fue adoptado cumpliendo las formalidades legales, tal acuerdo no podía ser invalidado.

IMPUGNACION DE ACUERDOS SOCIALES: LEGITIMACION PARA EL PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 67 DE LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS. NO LO ESTAN LOS POSEEDORES DE ACCIONES AMORTIZABLES (SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 1978).

El artículo 69 de la Ley únicamente considera legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación a los accionistas, y conforme al artícu-

lo 33, las acciones representan partes alícuotas del capital social, lo que no sucede con las amortizables (se priman mediante interés fijo y en liquidación serán reintegradas, en todo caso, por su valor nominal).

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD POR IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR EL FIN SOCIAL CUANDO NO SE PUEDEN FORMAR MAYORIAS (SENTENCIA DE 5 DE JUNIO DE 1978).

Aunque nuestro ordenamiento jurídico no señala de manera expresa, como causa de disolución de la Sociedad, la paralización de los órganos sociales, sin embargo, de manera tácita e indirecta, la admite cuando en el párrafo segundo del artículo 150 de la ley especial proclama que «la Sociedad Anónima se disolverá... por la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social»; y esto se produce precisamente cuando tanto la junta general como el Consejo de Administración se ven impedidos de funcionar, es decir, se ven afectados por una paralización absoluta que les impide adoptar acuerdos, ya que la actividad empresarial exige la exteriorización de la voluntad social para poder cumplir tanto su fin como diferentes objetos; ello se infiere, además, de las normas que regulan el modo de operar de la junta general y del Consejo de Administración, y especialmente del principio de sumisión al voto de la mayoría como procedimiento para formar la voluntad social, y de los requisitos que se exigen para que aquellos órganos se entiendan válidamente constituidos.

Una de las causas por las cuales se puede producir la paralización de los órganos sociales es la de la distribución de las acciones en dos grupos de accionistas, poseedor cada uno de ellos del 50 por 100 del capital social, en cuyo supuesto ninguna propuesta sometida a la deliberación de la junta general de socios logrará ser aprobada, ya que se manifestaron dos opiniones distintas, apoyada cada una por el 50 por 100, insuficiente para lograr la mayoría necesaria para adoptar acuerdos.

La propia Ley de 17 de julio de 1951 viene a admitir que la decisión del Juez puede sustituir a la deliberación y al acuerdo de la junta general cuando la paralización de los órganos sociales comporte la imposibilidad de actuar; por eso dispone el artículo 153 que el acuerdo de disolución «o *la resolución judicial*, en su caso, se inscribirán en el Registro Mercantil...», de donde se deduce que puede inscribirse la resolución judicial que decreta la disolución de una sociedad, en el supuesto de que falte, por los razonamientos que sean, el acuerdo social de disolución que se intentó obtener en la junta general de accionistas al efecto convocada.

Aunque no existiera este precepto, siempre subsistiría la necesidad de reputar ese empate entre los accionistas como una de las causas que originan «la imposibilidad manifiesta de alcanzar el fin social»—que, a su vez, es causa de la disolución de la Sociedad, incluida en el número 2.º del artículo 150 de la ley especial—, ya que por aquel empate de votos no se podrá alcanzar un acuerdo social de disolución, impugnabile por la vía procesal del artículo 67, y tendrá que ser decretada aquélla por resolución judicial.

Como causa de disolución de la Sociedad ha de considerarse el empate entre dos socios o grupos de socios, en los que cada uno tiene el 50 por 100

de las acciones, pues se está en el caso de «imposibilidad de alcanzar el fin social», previsto en el artículo 150, párrafo 2.º, de la Ley de Sociedades Anónimas.

De conformidad con lo dispuesto en este precepto, se está en trance de tener que decretar judicialmente la disolución de la Sociedad, por imposibilidad manifiesta de realizar el fin social, con las consecuencias legales que tal declaración comporta, y que se especifican en los artículos 153 y siguientes de la referida ley.

III. TITULOS VALORES

LETRA DE CAMBIO. REQUISITOS (SENTENCIA DE 26 DE JUNIO DE 1978).

Ejercitándose una acción ordinaria, la falta de requisitos formales (tanto la cláusula de valor como en la fórmula del aval) no impiden que juegue como documento de crédito en procedimiento que no es el ejecutivo.

LA CAUSA Y LA LETRA DE CAMBIO. CARACTER CAUSAL DE LA CAMBIAL ENTRE PARTES (SENTENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 1978).

La interpretación dada a las disposiciones legales vigentes e inalterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal Supremo—recogida, entre otras, en las Sentencias de 13 de noviembre de 1926, 1 de julio de 1929, 24 de marzo de 1932, 30 de enero de 1936, 22 de marzo de 1948, 30 de abril de 1949, 24 de marzo de 1959, 17 de noviembre de 1960, 3 de julio de 1963, 18 de diciembre de 1964, 3 de febrero de 1966, 17 de enero y 22 de mayo de 1970, 10 de diciembre de 1972 y 4 de junio de 1976—, a tenor de la cual, si bien es cierto que cuando en la cambial intervienen personas distintas del librador y librado (que es el supuesto específico del artículo 480 del Código de Comercio), aquélla tiene un valor abstracto, desligado de las apoyaturas causales que la originaron, lo que impide que pueda entrar en juego la llamada «provisión de fondos», en aras de la seguridad jurídica de los terceros; por el contrario, cuando los intervinientes son únicamente el librador y el librado—especialmente si su alcance se dilucida en juicio declarativo—, la causa, entendida no en el sentido del artículo 1.274 del Código Civil, sino como el acto jurídico o contrato que determina el nacimiento de la relación de deuda entre las partes, provoca sus efectos, en el sentido de ser indispensable la prueba de su realidad, sin que pueda presumirse su existencia, pues entonces la causa carece del carácter abstracto privativo ajeno a la conexión causal, que le da fuerza procesal autónoma.

IV. OBLIGACIONES Y CONTRATOS

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, REQUERIMIENTO DE PAGO
(SENTENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1977).

La obligación de requerir de pago a los deudores por parte del acreedor, impuesta por el párrafo primero del artículo 1.100 y Sentencia de 29 de diciembre de 1951, como requisito ineludible para la exigibilidad de indemnizaciones, no es necesario cuando de lo pactado se infiere manifiestamente la designación de la época en que debió ser entregada la cosa de cuya injustificada tardanza se deriva el perjuicio en que se funda la reclamación (Sentencias de 9 de abril de 1930 y 18 de junio de 1964). Y lo mismo sucede si se estima que se trata de un contrato mercantil, por entrar entonces en juego el número primero del artículo 63 del Código de Comercio, que dispone que los efectos de la morosidad en el cumplimiento de esta clase de estipulaciones comienzan en los contratos que tuvieran fecha señalada para ello, por voluntad de las partes, al día siguiente de su vencimiento, dado que en ellos, debido a la presunción de que los comerciantes no tienen nunca voluntariamente improductivo su capital (Sentencia de 10 de marzo de 1925), no se concede término alguno de gracia (art. 61) y que el precepto primeramente mencionado deroga el deber de la interpretación judicial adoptado por nuestro Derecho civil (Sentencias de 19 de noviembre y 9 de diciembre de 1944 y 2 de diciembre de 1953).

V. DERECHO MARITIMO

REASEGURO MARITIMO. EFECTOS ENTRE PARTES (SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 1977).

Por aplicación del artículo 780 del Código de Comercio, relacionado con el artículo 3, número 2.º, del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, y los artículos 1.257 del Código Civil y 380 del comercial, a cuyo tenor «pagada por el asegurador la cantidad asegurada, se subrogará en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que correspondan contra los que por *malicia o culpa* causaron la pérdida de los efectos asegurados», precepto que no puede quedar desvirtuado por la existencia del reaseguro, figura ésta que tiene una regulación con razón calificada de impropia e inadecuada, según resulta de la mera alusión del artículo 400 del Código de Comercio y del párrafo segundo del artículo 3 del Reglamento de Seguros, que parecen recoger la idea de la cesión del primitivo contrato, que obtiene, sin embargo, una mejor precisión en el párrafo 3.º del mismo artículo 3 cuando se dice que «el reaseguro *no altera en nada* el contrato celebrado entre el asegurador director y el asegurado», directriz confirmada después con el Decreto de 29 de septiembre de 1944 y la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1944, acorde con la verdadera esencia de la institución, en el sentido de que no se trata de un contrato accesorio del de seguro, aunque éste sea el presupuesto indispensable de aquél, funcionando ambos de modo autónomo y separado, de tal modo que el asegurado no tiene acción alguna contra el reasegurador ni éste contra aquél, con lo que se evita, además, la posibilidad de situaciones arbitrarias.

VI. QUIEBRAS Y SUSPENSIONES DE PAGOS

CONVENIO.—EL ARTICULO 929 DEL CODIGO DE COMERCIO SUPONE UNA EXCEPCION AL 898 DEL MISMO CODIGO (EN RELACION CON EL ARTICULO 1.389 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL) (SENTENCIA DE 6 DE JUNIO DE 1977).

Cuando de Compañías se trata, podrán presentar a los acreedores de la quiebra proposiciones de convenio, en cualquier estado de la misma, pues según doctrina de esta Sala (especialmente Sentencia de 31 de marzo de 1930), la excepción se justifica diciendo que el legislador para evitar en lo posible los graves trastornos que la quiebra siempre acarrea permitió a las Compañías Anónimas que pudieran acogerse a los beneficios del convenio en cualquier estado de la quiebra; esta excepción se funda, como dice la misma exposición de motivos, en que no existe realmente en las Compañías Anónimas una persona que en concepto de quebrada debiera quedar sujeta a procedimiento especial, por virtud del resultado de la calificación, criterio que merece ser ratificado y que esta Sala ratifica.

CREDITOS PRIVILEGIADOS (SENTENCIA DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1977).

La remisión que el artículo 913, número 3.º, del Código de Comercio hace al Derecho común lo es al artículo 1.924 del Código Civil (y no al 1.922 del mismo Código Civil), por lo que se hallan incluidos en él los créditos privilegiados que consten en sentencia firme.

LA RETROACCION DE LA QUIEBRA Y LAS LETRAS DESCONTADAS (SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1977).

Según ha proclamado con reiteración la jurisprudencia de esta Sala, reflejada en las recientes Sentencias de 10 de marzo y 15 de octubre de 1976, las operaciones mercantiles de descuento de letras de cambio efectuadas por una persona jurídica o entidad bancaria quebrada durante el período de retroacción de la quiebra no se hallan afectadas por la declaración de nulidad establecida por el párrafo 2.º del artículo 878 del Código de Comercio, en primer lugar, porque la aplicación de este precepto se conecta con los actos de dominio o administración realizados por el quebrado durante ese lapso de tiempo, que fueron en detrimento de la *pars conditio creditorum*, significativo del principio de igualdad entre los acreedores, por lo que para que proceda la devolución de lo percibido sería preciso acreditar que la cesión de los efectos mercantiles entregados para el descuento produjeron una disminución en el patrimonio del quebrado y, por tanto, en la masa de la quiebra, lo que no se produce en tal supuesto de descuentos de letras de cambio, no sólo por realizarse «salvo buen fin», como indica la Sentencia de 21 de junio de 1963, sino también porque la Caja descontante

se repone del anticipo o anticipos efectuados con el percibo de las cantidades satisfechas por los librados, según se reconoce en la Sentencia de 29 de mayo de 1960, aparte de que ello implica una de las operaciones propias de los Bancos, conforme se desprende de los artículos 117, párrafo 2.º, y 177 y 178 del Código de Comercio; 12 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946; 11 de los Estatutos del Banco de España de 24 de julio de 1947; 63 a 69 de su Reglamento de 29 de marzo de 1935, y en la actualidad los 65 a 78 de la Orden de 29 de marzo de 1948.

Es de tener en cuenta que el objeto primordial de la aplicación del 2.º párrafo del mencionado artículo 878 del Código de Comercio se encamina a integrar en la masa activa de lo que deba formar parte de ella, cual reconoce la Sentencia de 10 de mayo de 1976, sin que el Banco intervenga en dichos negocios mercantiles más que como mero mandatario de sus clientes, según se afirma en las Sentencias de 30 de enero de 1928, 22 de diciembre de 1941 y 2 de noviembre de 1943, o como simple mediador, conforme a la de 20 de mayo de 1975.

A mayor abundamiento es de tener presente que si en las operaciones de descuento de letras de cambio, y concretamente en las realizadas por medio de las cuentas corrientes bancarias, se aplicase el párrafo 2.º del artículo 878, antes mencionado, con el rigorismo con que lo hicieron, entre otras, las Sentencias de esta Sala de 17 de febrero de 1909, 17 de marzo de 1958 y 27 de marzo de 1973, no sólo se reclamarían para la masa cantidades que figuraban en el haber del quebrado, por haberlas éste recibido oportunamente, lo que originaría un absurdo rechazable, sino que incluso se podrían provocar verdaderos conflictos sociales al producirse la consecuencia de tener que satisfacer por segunda vez las sumas que previamente se hubieran ingresado en cuentas corrientes destinadas a la compra de pisos, a lo que frecuentemente se acude, y en mayor medida entre las que integran las clases sociales más modestas, y proceder a la devolución de los salarios o sueldos que, a través de las entidades bancarias, se hubieren percibido por el producto del trabajo, o los conceptos que se hubiesen satisfecho, por el mismo conducto, en relación con los recibos de teléfono, gas, electricidad, cuyos pagos se hubieren convenido efectuar de tal forma, sobre todo cuando en esas cuentas corrientes bancarias, irregulares e impropias, no se produce la novación del negocio jurídico primitivamente concertado, cual tiene reconocido este Tribunal en Sentencias de 3 de enero de 1928, 22 de diciembre de 1941 y 24 de noviembre de 1943, y cuanto que dichos contratos no vienen regulados en los artículos 175, número 9.º, y 177 y 180 del Código de Comercio, sino ajustados en su desenvolvimiento a los usos mercantiles, según se indica en Sentencias de 3 de enero de 1933 y 11 de junio de 1941, y Estatutos de los Bancos, como reconoce la Sentencia de 24 de marzo de 1971, asemejándose en su naturaleza jurídica a la del mandato, con los efectos del artículo 1.709 del Código Civil, o a la gestión de negocios ajenos, estando obligadas las entidades crediticias a conservar en todo momento dinerario suficiente para que los titulares de las cuentas puedan reintegrarse, en cualquier época, de las cantidades por ellos entregadas, conforme a lo establecido en los artículos 1.728 de dicho Código Civil y 250 del Código de Comercio, y cual revela el artículo 10 de los Estatutos del Banco de España y Sentencia de esta Sala de 21 de junio de 1928.

S. DE F.